

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, según acta No.038

RAD: 20 001 22 14 004 2024 00070 00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por GERMAN BENEDETTI GARCIA contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a decidir la acción constitucional promovida por el señor **GERMAN BENEDETTI GARCIA**, actuando en nombre propio, en contra del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**.

2. ANTECEDENTES

El promotor acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Valledupar, Cesar, para que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta a lo solicitado dentro del derecho de petición presentado el día 11 de marzo del presente.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

Que, el 11 de marzo de 2024, el señor **GERMAN BENEDETTI GARCIA**, radicó ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, derecho de petición solicitando que mediante memorial fuese autorizado el retiro de la demanda con radicado N° 20-001-31-05-004-2024-00018-00; así como el envío del expediente

digitalizado y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de abril del 2024, se admitió el resguardo constitucional, y se requirió al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR**, allegara link del expediente del proceso ordinario laboral bajo radicado N° 20-001-31-05-004-2024-00018-00; adelantado en su despacho.

Así las cosas, se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término perentorio de un (01) día ejerciera su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

Consecuentemente, en auto del día 25 de abril del presente, se vinculó a los **HEREDEROS DE DIOMEDES DÍAZ (Q.E.P.D.)**, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado N° 20001-31-05-004-2024-00018-00, otorgándoles el término perentorio de un (01) día para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

3.1. CONTESTACIONES

3.1.1. JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Indico que, una vez estudiado y revisado minuciosamente el acápite de hechos de la acción constitucional de la referencia, se tuvo que, dentro del proceso ordinario, seguido por el señor GERMAN BENEDETTI GARCIA, contra los HEREDEROS DE DIOMEDES DÍAZ (Q.E.P.D.), identificado bajo Radicado: 20-001-31-05-004-2024-00018-00, se vislumbra que:

- El accionante, presentó ante dicha agencia de justicia, solicitudes respecto de la demanda que impetró contra los HEREDEROS DE DIOMEDES DÍAZ (Q.E.P.D.), a las cuales, este despacho judicial, mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, publicado en estado No. 025 del día 23 de abril de la misma anualidad, se pronunció respecto de las referidas solicitudes, especialmente la referida en el escrito del día 11 de marzo de 2024 y, a la fecha, tal como se puede constatar en el expediente digital del proceso, no existe ninguna de la parte accionante pendiente por resolver.

Por lo tanto, como quiera que la acción de tutela que nos ocupa, se gestó en el hecho de que el despacho se encuentra en mora de resolver una solicitud del actor, habiendo

el juzgado resuelto todas las peticiones elevadas por el accionante, en esta acción constitucional, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo anterior infiere que, es evidente que el despacho no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, máxime, si se tienen en cuenta que todas sus solicitudes fueron resueltas.

3.1.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adujo que, verificado el sistema de información de esta Administradora, no se encontró solicitud pendiente por resolver o relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, quien acude a su despacho para que sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en atención a que no ha proporcionado respuesta a petición radicada en memorial de 11 de marzo de 2024, relacionada con que “fuese autorizada el retiro de la demanda con radicado 20001310500420240001800; así como el envío del expediente digitalizado.”, siendo, por lo tanto, el Despacho Judicial accionado quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, es competente para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

4.2. Problema Jurídico

¿Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, si le

ha sido vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición por parte del **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** o si en su defecto se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

Se tendrán en cuenta lo siguiente para resolver el problema planteado:

4.3. Jurisprudencia Corte Constitucional.

Sobre la *Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado*, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-227 del 2022 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

“(...) Así, se ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado, o (iii) hecho sobreviniente.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Se presenta cuando, entre la presentación de la demanda de tutela y la decisión de fondo, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto. Esta Corporación ha señalado que “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.¹

En síntesis, el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se presenta cuando la acción de tutela ha perdido su razón de ser para la protección inmediata y actual de derechos fundamentales debido a tres circunstancias puntuales: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. En todo caso, la pérdida en el objeto de la acción de tutela no supone –de plano– que cualquier pronunciamiento del juez constitucional carezca de sentido y, por el contrario, habrá que consultar las especificidades del caso. (...)”.

5. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, se observa, que la petición del actor conduce a que se ordene al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, para que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta a lo solicitado dentro del derecho de petición.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe, corresponde a esta Sala establecer si la acción incoada por el impulsor, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

5.1. Procedencia de la acción de tutela.

En el caso objeto de estudio la acción de tutela cumple con los requisitos generales de *legitimación por activa*, ya que fue presentada directamente por el señor **GERMAN**

¹ Sentencia CC. SU-508- 2020.

BENEDETTI GARCIA, procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo ateniende a la *legitimación por pasiva*, la misma se predica contra el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, entidad a la cual se indilga la vulneración de los derechos.

En lo relativo a la *inmediatez*, se acredita dicho requisito, toda vez que las actuaciones descritas y según lo visto en el legajo del proceso ordinario de pertenencia, datan el 11 de marzo de 2024.

Ahora bien, sobre el requisito de **subsidiariedad**, se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para el amparo de sus derechos, el cual en el presente caso se cumple.

Vistas las actuaciones y documentales allegadas al trámite constitucional, tiene su génesis en la solicitud incoada con fecha del 11 de marzo del 2024, por medio de la cual el accionante busca la pronta solución de su inconformidad, formulando ante el hoy accionado, la figura constitucional de derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la carta magna, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto.

Al respecto, se tiene que, si bien el derecho de petición fue presentando ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el día 11 de marzo de 2024, dicha agencia judicial el día 22 de abril de 2024, procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante auto debidamente publicado en estado N° 025 del día 23 de abril; a la fecha, tal como se puede constatar en el expediente digital del proceso, no existe ninguna petición por parte del promotor pendiente por resolver.

Al tenor la Corte Constitucional en relación a la vulneración del derecho de petición, en sentencia T 058 del 2021 dispuso "*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido*". (Negrilla resaltada por fuera del texto).

Por lo anterior, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto entre la interposición de la presente acción y el fallo, fue satisfecha por completo la pretensión objeto de amparo, desapareciendo la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En consideración a lo anterior, en el asunto analizado se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que se refiere a la pretensión de vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dio respuesta integral a la petición presentada, en auto del 22 de abril de 2024, de forma que se satisfizo el derecho en su faceta subjetiva, aun cuando la respuesta no accedió a lo solicitado por el accionante en aplicación a los

criterios de cada entidad judicial a fin de acceder a este tipo de requerimientos, como el retiro de la demanda.

Se informa además que sin contar la información sobre el extremo procesal que ocupa el aquí accionante dentro del proceso ordinario de su interés, y en vista de que el derecho de petición fue resuelto de manera clara, este despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el accionante, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

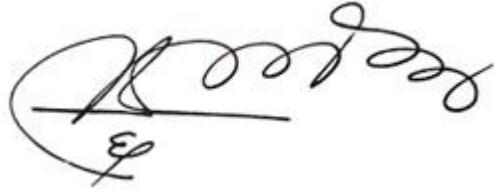


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

RAD: 20 001 22 14 004 2024 00070 00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por GERMAN BENEDETTI GARCIA contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small mark below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.